



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-76/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA Y SILVIA  
ADRIANA ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político nacional MORENA<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, contra el dictamen consolidado INE/CG1404/2021 y la resolución INE/CG1406/2021 de veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actor, partido actor, apelante o partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas como INE.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	64
RESUELVE.....	66

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** única y exclusivamente la conclusión 12.1\_C9\_VR, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda. Por su parte, se determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución, por cuanto hace al resto de las conclusiones controvertidas, al resultar infundados los planteamientos del apelante.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> y concluida al día siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1406/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1404/2021.
3. **Notificación de resolución INE/CG1406/2021.** El veintiséis de julio, al partido actor le fue notificada la resolución referida en el párrafo anterior.<sup>4</sup>

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de julio, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la citada autoridad, a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.
5. **Recepción en Sala Superior.** El dos de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Ello se puede visualizar de las constancias de notificación disponibles en el disco INE-ATG-487-2021, consultable en el folio 106 del expediente principal en que se actúa.

## **SX-RAP-76/2021**

demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso de apelación.

**6. Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes **209/2021** y remitir la documentación relativa del medio de impugnación, a esta Sala Regional.

**7. Recepción en esta Sala Regional.** El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

**8. Turno.** En la misma fecha que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-76/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de dos criterios: a) por **materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional MORENA en relación con la fiscalización que realizó el Instituto Nacional Electoral respecto de los ingresos y gastos de campaña para los cargos de regidores y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz; y b) por **territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General de Medios.

12. Así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este

## **SX-RAP-76/2021**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de igual forma en lo determinado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 209/2021.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

**14. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político apelante, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio y la autoridad responsable anexa las constancias de notificación electrónica realizada el veintiséis inmediato<sup>6</sup>; en consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en la Ley aplicable corrió del veintisiete al treinta de julio; de ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de julio, entonces es clara su oportunidad.

**16. Legitimación y personería.** El actor del recurso de apelación es parte legítima porque es un partido político, en este caso, el MORENA; y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es su representante propietario ante el Consejo General del

---

<sup>6</sup> Ello se puede visualizar de las constancias de notificación disponible en el disco INE-ATG-487-2021, consultable en el folio 106 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2021

Instituto Nacional Electoral y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**17. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido apelante considera que las sanciones impuestas en el acto impugnado son incorrectas y le generan una afectación.

**18. Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación diverso al presente a través del cual que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**19.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y temas de agravio**

**20.** La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada INE/CG1406/2020 y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas. Su causa de pedir la hace depender de los **temas de agravio** siguientes:

**A. Análisis de las conclusiones relativas a las sanciones impuestas de manera individual y en coalición por agenda de eventos y operaciones en tiempo real.**

**B. Análisis de las conclusiones relativas a las sanciones impuestas de manera individual y en coalición por egresos no reportados, prorrateo y otras diversas.**

21. Tales temas de agravio se plantean, según corresponde, a las conclusiones siguientes:

**CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

C o n c l u s i ó n
7
1 5 C 1 7 V R
2 0 C 1 0 V R
3 3 C 1 3 V R
4 7 C 1 7 V R

C
1 4 C 1 4 V R
5 7 C 1 7 V R
6 8 C 1 8 V R
7 9 C 1 9 V R

C
7 C 2 0 V R
8 7 C 2 1 V R
9 1 C 2 7 V R
1 8 C 2 8 V R





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LA COALICIÓN JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ, ESPECÍFICAMENTE DE  
MORENA**

No.	Conclusión
12.	12.1_C2_VR
13.	12.1_C7_VR
14.	12.1_C8_VR
15.	12.1_C9_VR
16.	12.1_C12_VR
17.	12.1_C14_VR

No.	Conclusión
18.	12.1_C15_VR
19.	12.1_C16_VR
20.	12.1_C17_VR
21.	12.1_C19_VR
22.	12.1_C20_VR
23.	12.1_C21_VR

No.	Conclusión
24.	12.1_C22_VR
25.	12.1_C29_VR
26.	12.1_C30_VR
27.	12.1_C122_VR
28.	12.1_C123_VR

### **Método de estudio**

**22.** Por razón de método, se analizarán los temas de agravio en el orden en que fueron expuestos, de forma individual, toda vez que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante, criterio que se encuentra inmerso en la jurisprudencia **4/2000<sup>7</sup>** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**23.** Cabe señalar que, previamente al desarrollo del estudio de los temas de agravio, esta Sala Regional precisará las conclusiones controvertidas por el partido apelante que no forman parte del dictamen y resolución controvertidos.

### **Consideraciones previas formuladas por esta Sala Regional sobre conclusiones inexistentes**

**24.** Respecto de las conclusiones **12.1\_C122\_VR** y **12.1\_C123\_VR** las mismas son inexistentes, ya que no se advierte que formen parte de la resolución impugnada ni del dictamen consolidado, aunado a que en el escrito de demanda el partido actor no expuso de manera específica,

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

las particularidades del problema de cada conclusión, para en su caso, poder identificar cuáles eran realmente las conclusiones a las que se refería y poder verificar lo argumentado y resuelto por la autoridad responsable o algún otro dato que permitiera analizarlas; por esa razón, es que no podrá realizarse su estudio y se procederá a analizar las veintiséis conclusiones impugnadas que sí forman parte del dictamen y resolución controvertidos.

**A. Análisis de las conclusiones relativas a las sanciones impuestas de manera individual y en coalición por agenda de eventos y operaciones en tiempo real**

25. El partido actor en su demanda señala que el dictamen consolidado adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que no existe un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan a su partido, así como que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos aspectos para fundar y motivar su determinación.

26. Para ello, hace referencia a las conclusiones donde el Partido MORENA fue sancionado tanto de forma individual como al ser parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, como se muestra a continuación:

**CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE MORENA EN VERACRUZ**

**(3) Sanciones de AGENDA DE EVENTOS**

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
1.	7_C17_VR	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 375 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$33,607.50
2.	7_C18_VR	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 439 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$196,715.90

## SX-RAP-76/2021

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
		mismo día de su celebración.		
3.	7_C19_VR	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado informó 27 eventos el mismo día de su realización en la agenda de actos públicos.	\$12,098.70

### (2) Sanciones de OPERACIONES EN TIEMPO REAL

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
4.	7_C27_VR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF) (Periodo Normal)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$186,289.78	\$9,314.49
5.	7_C28_VR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF) (Periodo de ajuste)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 145 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,624,949.65	\$243,742.45

## CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ

### (3) Sanciones de AGENDA DE EVENTOS

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
6.	12.1_C19_VR	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1922 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$146,976.80
7.	12.1_C20_VR	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado informó de manera extemporánea de 1,002 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$383,215.12
8.	12.1_C21_VR	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	El sujeto obligado informó 366 eventos el mismo día de su realización en la agenda de actos públicos.	\$139,986.44

### (2) Sanciones de OPERACIONES EN TIEMPO REAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-RAP-76/2021

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
9.	12.1_C29_VR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF) (Periodo Normal)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 68 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$130,772.25	\$5,581.36
10.	12.1_C30_VR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF) (Periodo de ajuste)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 108 operaciones del periodo de corrección en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$338,993.42	\$43,404.72

27. El recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos aspectos para fundamentar y motivar su determinación, a saber:

- Que la autoridad fiscalizadora no hizo un estudio pormenorizado de los eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campañas, ya que de conformidad con lo establecido en el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017, permite que sea menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>, por lo que no debían ser considerados como registros extemporáneos.
- Que de acuerdo con el precedente sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-60/2021, en el que se determinó que el registro de los eventos de la agenda inferior a los siete días, pero de manera previa a su realización, no imposibilitaba a la autoridad electoral su labor de revisión de los eventos, luego entonces, en el caso, la autoridad fiscalizadora no

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse únicamente como Reglamento o por sus siglas RF.

se vio imposibilitada para verificar las observaciones detalladas en las conclusiones impugnadas.

- Que la autoridad responsable valoró de manera idéntica la trascendencia e impacto real del reporte extemporáneo de un evento u operación que se reportó seis o cinco días antes de su celebración, de aquellos eventos que se reportaron con solo uno o dos días de anticipación, cuando debió valorar diferenciadamente de acuerdo al número de días de retraso con que fueron reportados, pues si bien pudieran ser considerados una falta, no debía tener una misma tasa de multa, es decir, deben ser valorados y sancionados de manera proporcional.

**28.** En esa misma lógica, refiere en cuanto a los registros extemporáneos de operaciones, que se analice a partir de la naturaleza de la operación, esto es, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del partido ahora actor.

**29.** Refiere el recurrente que dentro de la clasificación de eventos de manera extemporánea, existe un número importante de eventos que están clasificados como “no onerosos” –caminatas o recorridos en calles– que no significaron gasto alguno, por lo que no puede aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que si representaron gastos, en tanto que no se atentó contra los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización, por lo que se debe ordenar una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción.

**30.** Alega el partido actor que se presentaron intermitencias, fallas técnicas e, incluso, nulo funcionamiento en diversos apartados del



Sistema Integral de Fiscalización<sup>9</sup>, lo que provocó que se reportaran con una extemporaneidad –los eventos de las agendas de los candidatos, así como las operaciones en tiempo real en el SIF– de uno o dos días más a los previstos por la norma, mismos que fueron reportados oportunamente; sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en ponderarlo, pues jamás existió su intencionalidad de trastocar u obstaculizar las labores de fiscalización.

31. Por otra parte, aduce que la autoridad responsable no valoró diferenciadamente el reporte de los eventos atendiendo al semáforo epidemiológico. Ello porque era difícil prever o conocer en qué fechas se iba a permitir a los candidatos realizar sus eventos de campaña.

32. Ahora bien, esta Sala Regional observa que el partido MORENA reconoce que los eventos fueron registrados de manera extemporánea, esto es, en un plazo menor a los siete días; de ahí que incumplió con lo que establece el artículo 143 Bis del Reglamento aplicable.

33. Se debe tener presente que, el referido artículo 143 Bis, en su apartado 1, del Reglamento en cita, prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de, al menos, siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, **sin que la norma prevea alguna distinción o excepción para registrar en el aludido Sistema, en el citado módulo de agenda**, durante el periodo de siete días previos al evento.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> EN lo subsecuente podrá citarse por sus siglas SIF.

<sup>10</sup> Ver SUP-RAP-58/2021

**34.** Esto es, la norma es contundente al establecer que debe reportarse la realización de los eventos que estén programados, como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación a la fecha en que se llevará a cabo, sin que esto se haya comprobado.

**35.** Por tanto, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que el sujeto obligado no comunicó oportunamente la realización de los eventos programados; sin que para ello se prevea alguna excepción.

**36.** Al efecto, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 143 Bis, se impone a los sujetos fiscalizables la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de precampaña o campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos de manera individual y pormenorizada y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

**37.** La obligación que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquélla esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de



egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la Ley le confiere.

38. Explicado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, ya que el dictamen y la resolución son congruentes y están debidamente motivados, en tanto que los eventos en los que no se tuvo subsanada la observación, no se encuentran contemplados en el supuesto previsto en el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017, por tanto, no le es aplicable.

39. Al efecto, dicho acuerdo prevé lo siguiente:

[...]

“CUARTO. - En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo”.

[...]

40. El partido actor parte de una premisa inexacta de que el citado Acuerdo permite que el registro de la agenda de eventos sea menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 Bis apartado 1 del Reglamento de Fiscalización.

41. Lo anterior, porque **la única excepción** que prevé el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017 **surge ante la imposibilidad** de registrar eventos con antelación a los siete días **durante la primera semana de campaña**, ya que la contabilidad de los sujetos obligados se apertura una vez que se autoriza su registro por los órganos públicos locales, a través



## **SX-RAP-76/2021**

del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, lo que no aconteció en la especie.

**42.** Así las cosas, se tiene que el periodo de campaña en el Estado de Veracruz, fue del cuatro de mayo al dos de junio, ambos del año en curso, y que los eventos por los que fue sancionado el recurrente, como se advierte del “Anexo\_17\_VR\_MORENA” del dictamen, se efectuaron el cuatro, quince, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de mayo, y fueron registrados el dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta, todos de mayo, así como dos, tres y cinco, todos de junio, respectivamente, esto es, el mismo día y hasta veintiséis días después, lo que implica que se celebraron después de los siete días a los permitidos por el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, de manera que tales eventos ya no cumplían con el supuesto previsto en el punto cuarto del citado Acuerdo.

**43.** Por lo que hace a la aplicación del precedente SUP-RAP-60/2021, esta Sala Regional considera que es **infundado**, ya que la parte atinente que invoca el actor se refiere a los criterios que se toman en cuenta al momento de calificar la falta para determinar el monto de la sanción, más no una excepción o regla distinta a la prevista por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, en el sentido que afirma el partido actor, es decir, que permita o establezca el reporte o registro de los eventos en una fecha o días distintos.

**44.** Tampoco le asiste la razón al apelante cuando alega que habría resultado una sanción menor si en lugar de reportar extemporáneamente hubiera omitido o de acuerdo al número de días de retraso con que fueron



reportados, pues el régimen de gradualidad de la sanción que alega que la responsable debía aplicar, a partir de analizar en cada caso el número de días transcurridos entre la fecha límite para informar del evento y el registro del mismo, desatiende la finalidad perseguida por la norma, la cual consiste en que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para organizar la verificación debida y exhaustiva de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a presentar las precandidaturas del instituto político.

**45.** En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al recurrente, porque es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha –en cada caso– es el registro fuera del plazo mínimo de siete días que exige la normatividad reglamentaria, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo.

**46.** En este sentido, es que se insiste que la falta de registro oportuna o su registro extemporáneo fue lo que, en su momento, obstaculizó la fiscalización oportuna de los mismos, siendo en el caso irrelevante si la extemporaneidad fue por uno, dos, tres o cuatro días o bien, si el registro se llevó a cabo el mismo día del evento, dado que la finalidad que persigue la norma es que la autoridad electoral cuente con un plazo mínimo para organizar las actividades inherentes a la verificación de los eventos.

**47.** Por tanto, con la notificación tardía de eventos por parte del partido político sancionado se impidió a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de

## **SX-RAP-76/2021**

los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente pudieran analizarse y confrontarse con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

**48.** De ahí que resulte intrascendente para la configuración de la infracción que los eventos fueran registrados por el apelante el mismo día de su celebración o bien, que solo hubiese transcurrido un día después de su celebración para su registro, pues tal circunstancia en modo alguno será un atenuante o elemento de gradualidad, al momento de imponer la sanción correspondiente.

**49.** Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-59/2021.

**50.** Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable al calificar la falta no valoró el hecho de que un número importante de los eventos fueron de carácter “no oneroso”.

**51.** Dicha calificativa obedece a que el Reglamento de Fiscalización en el citado artículo 143 Bis, impone el deber a los sujetos obligados de reportar los eventos a realizar sin distinguir si son onerosos o no, de ahí que carezca de sustento su planteamiento.

**52.** Respecto a que la autoridad responsable no consideró las fallas e intermitencias en la plataforma del SIF, deviene **infundado**.

**53.** Lo anterior es así ya que la sola manifestación que por intermitencias en el SIF estuviera materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de eventos de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2021

candidatos en los plazos señalados por la normatividad, adicionando que ello fue debida y oportunamente informado a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>11</sup>, tanto a través de llamadas telefónicas como mediante la presentación de escritos y oficios a dicha autoridad sobre las fallas, ello no se considera suficiente.

54. Además, no se advierte que el partido actor haya seguido el procedimiento establecido en el “**Plan de Contingencia de la Operación del SIF**”<sup>12</sup>, conforme al Manual del Usuario para la operación del SIF<sup>13</sup>, versión 4.0, aprobado por la Comisión de Fiscalización<sup>14</sup>, pues ante cualquier situación técnica presentada por los usuarios que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, es ahí donde se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema:<sup>15</sup>

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
El usuario establece comunicación con la DPN y expone la situación.	Usuario

<sup>11</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UTF.

<sup>12</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/XIV\\_plan\\_contingencia.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/XIV_plan_contingencia.pdf)>, en el día de la fecha.

<sup>13</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)>, en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

<sup>14</sup> Acuerdo CF/017/2017. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/CF-017-2017.pdf>>, en el día de la fecha.

<sup>15</sup> En dicho apartado se define lo siguiente: **Consulta**. Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento. **Incidencia**. Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema. **Falla de Sistema**. Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2021

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	DPN
Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	DPN

**55.** Pues de una revisión minuciosa a las constancias que obran en el expediente, se advierte que no existe constancia alguna con la que se acredite su dicho, por lo que como ya se señaló, ello no es suficiente para justificar una actividad pasiva para buscar otras alternativas tecnológicas, puesto que, en ese escenario, ningún partido habría cumplido con ese deber.

**56.** Cabe precisar que de manera específica en las conclusiones 7\_C27\_VR y 7\_C28\_VR, se advierte que el partido actor al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones –oficio CEN/SF/539/2021– señaló que existieron diversas fallas que obstaculizaban el registro de

## **SX-RAP-76/2021**

operaciones de manera oportuna y completa, lo cual según refiere fue debida y oportunamente informado a la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, dichas manifestaciones no tienen respaldo en documentación alguna, con la que se haga evidente que puso en marcha dichos mecanismos para informar de manera oportuna a la UTF, así como tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo o lugar en las que se hayan suscitado y que ello haya imposibilitado cumplir con su obligación de presentarlo de manera oportuna.

**57.** Por lo que hace a que la autoridad responsable no valoró el reporte de los eventos atendiendo al semáforo epidemiológico, se estima que contrario a lo que aduce el partido político, la circunstancia de la pandemia y la observancia de las medidas sanitarias implementadas por los distintos niveles de gobierno, no exime a MORENA del cumplimiento de sus obligaciones en la materia en la temporalidad determinada, pues pensar lo contrario, impediría una adecuada fiscalización de las operaciones y eventos, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad verifique oportunamente programar y ejecutar las actividades de verificación de cada evento.

**58.** Lo anterior, toma en consideración que desde el mes de marzo del año dos mil veinte, la autoridad federal comenzó con la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2<sup>16</sup> y, de forma destacada, las medidas

---

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación, publicación del 31 de marzo de 2020. Disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020). Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.



de distanciamiento social desde entonces y durante todo el periodo de campañas permanecieron a nivel nacional.

**59.** En este contexto, el partido recurrente conocía de las condiciones sanitarias en las que se desarrollaría el proceso electoral, condiciones que tienen origen desde el mes de marzo del año dos mil veinte, por lo que estuvo en posibilidad de tomarlas en cuenta para la realización de actividades de campaña y para prever las acciones necesarias para atender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

**60.** Aunado a que, las reglas de fiscalización establecidas en las leyes y en las disposiciones reglamentarias conducentes fueron aplicadas a todos los sujetos obligados por la normatividad, por lo que exceptuarle de su cumplimiento vulneraría el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

**61.** De acuerdo con lo expuesto, el modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas y campañas electorales, así como de los aspirantes a candidatos, impone a los sujetos obligados la carga de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

**62.** En ese sentido, se faculta a la autoridad para realizar la calificación e individualización de la sanción, siempre y cuando la decisión que se adopte deba contar con la fundamentación y motivación correspondiente, sin que, en el presente asunto, se advierta que el recurrente cuestione la extemporaneidad con la que presentó la información de que se trata.

## **SX-RAP-76/2021**

**63.** Asimismo, el recurrente no controvierte el número de eventos señalados por la autoridad responsable ni tampoco el incumplimiento de la obligación de registrar los eventos en términos de lo dispuesto por el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

**64.** Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que fue conforme a Derecho el proceder de la responsable en sancionar las infracciones que dieron lugar a las conclusiones precisadas en la tabla inserta, precisamente, porque en el citado artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.

**65.** Por otra parte, esta Sala Regional considera que resultan **inoperantes** los agravios sobre las conclusiones relativas a las sanciones de operaciones en tiempo real, porque más allá de afirmar la ilegalidad en la calificación de las faltas y de las sanciones, el partido actor no controvierte de modo alguno las razones que le dio la responsable para estimarlo así.

**66.** Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

**B. Análisis de las conclusiones relativas a las sanciones impuestas de manera individual y en coalición por egresos no reportados, prorrateo y otras diversas**





67. El partido actor aduce que la autoridad responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar sus determinaciones por lo que solicita se revoquen las conclusiones siguientes:

CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE MORENA EN VERACRUZ

(5) Sanciones de EGRESOS NO REPORTADOS

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
1.	7_C10_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas valuadas en \$12,475.20.	\$12,475.20
2.	7_C13_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de inserciones en periódicos valuadas en \$25,273.50	\$25,273.50
3.	7_C14_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos por concepto de pago por la difusión en Facebook, edición de imágenes para redes sociales y un equipo de sonido, por un monto de \$13,920.00.	\$13,920.00
4.	7_C20_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de mobiliario de oficina y una casa de campaña, por un monto de \$49,909.77	\$49,909.77
5.	7_C21_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda impresa, cantantes y grupos musicales, jingles, mobiliario, drones, valuados en \$101,060.10	\$101,060.10

(1) Sanción por INDEBIDO PRORRATEO

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
6.	7_C5_VR	Indebido prorrateo	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$515,206.73	\$154,562.02

CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LA COALICIÓN JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ

(6) Sanciones de EGRESOS NO REPORTADOS

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
-----	------------	------------------	---------------------	--------------------

## SX-RAP-76/2021

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
7.	12.1_C12_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, carteleras, pantallas digitales, mantas y vallas móviles por un importe de \$279,734.53.	\$238,781.39
8.	12.1_C14_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública durante el periodo de Intercampaña por un monto de \$219,139.14	\$187,057.17
9.	12.1_C15_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 65 inserciones en periódicos por un monto de \$185,328.96.	\$158,196.80
10.	12.1_C16_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios, página web, fotógrafos, grupos musicales, mobiliario y pago por difusión a Facebook por un monto de \$116,656.88	\$99,578.31
11.	12.1_C22_VR	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto de equipo de cómputo, mobiliario, propaganda impresa, mantas, equipo de sonido, por un monto de \$337,464.07	\$288,059.33

### (4) Sanciones diversas

No.	Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Cálculo de Sanción
12.	12.1_C8_VR	Indebido Prorratio	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$455,723.07. Asimismo, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña	\$116,701.56
13.	12.1_C17_VR	Omisión de presentar XML	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales que amparan las aportaciones en especie por \$1,500.00	\$32.01
14.	12.1_C2_VR	Ingreso no comprobado	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de propaganda, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$136,386.92	\$116,419.87
15.	12.1_C7_VR	Omisión de presentar avisos de contratación	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$88,440.03	\$1,887.31



**68.** En tal sentido, aduce que la responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones porque las respuestas que dio la Unidad Técnica de Fiscalización son ambiguas, en tanto que en el dictamen consolidado no se exponen las razones a partir de datos ciertos, comprobables, claros y precisos que le condujeron a fincar responsabilidad al partido apelante respecto de las irregularidades que le atribuyó, por lo que en su consideración, de manera imprecisa y dogmática señaló que los gastos no estaban reportados o que omitió presentar diversa documentación.

**69.** Asimismo, refiere que la autoridad responsable no se pronunció de manera contundente sobre las razones que el partido apelante ofreció para solventar cada una de las observaciones y los motivos que adujo la instancia fiscalizadora para sustentar su dicho.

**70.** Además, sostiene que el dictamen consolidado se dejó de analizar correctamente que los gastos sí estaban reportados, por lo que la responsable se limitó a afirmar que el sujeto obligado omitió reportar y registrar diversos gastos, de ahí que considere que ello carece de veracidad, por lo que solicita se revoquen tales determinaciones sobre la base de que los gastos sí están reportados, y es obligación de la responsable probar lo que afirma.

**71.** Esta Sala Regional advierte, que los anteriores planteamientos están formulados de manera genérica, pues si bien pretende la revocación de las quince conclusiones antes señaladas, no se exponen planteamientos específicos que pueden ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional federal.

## **SX-RAP-76/2021**

**72.** Por consiguiente, devienen **inoperantes** los agravios respecto a las quince conclusiones siguientes: 7\_C10\_VR; 7\_C13\_VR; 7\_C14\_VR; 7\_C20\_VR; 7\_C21\_VR; 7\_C5\_VR; 12.1\_C12\_VR; 12.1\_C14\_VR; 12.1\_C15\_VR; 12.1\_C16\_VR; 12.1\_C22\_VR; 12.1\_C8\_VR; 12.1\_C17\_VR; 12.1\_C2\_VR; y, 12.1\_C7\_VR.

**73.** En cambio, esta Sala Regional advierte que el partido actor sí formula planteamientos específicos respecto de las conclusiones 12.1\_C9\_VR, 12.1\_C2\_VR, 12.1\_C22\_VR y 12.1\_C12\_VR que pueden ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional federal.

### **Conclusión 12.1\_C9\_VR**

**74.** Respecto de la conclusión 12.1\_C9\_VR el apelante señala que de manera incorrecta la autoridad responsable sancionó de fondo la omisión de presentar la documentación faltante consistente en el papel de trabajo de prorrateo; sin embargo, éste se realizó en el propio SIF, y es posible identificar el origen y destino de los recursos distribuidos, por lo que la sanción debería ser de forma y no de fondo.

**75.** Además de que el monto involucrado en el dictamen consolidado es incorrecto, ya que toma el monto de \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintiún pesos 77/100 M.N.), cuando la póliza observada es por \$6'118,275.14 (seis millones ciento dieciocho mil doscientos setenta y cinco pesos 14/100 M.N.).

**76.** En concepto de esta Sala Regional dichos motivo de inconformidad se estima **fundado**, toda vez que conforme con lo asentado en el dictamen consolidado se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

77. La autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión a la cuenta “Pagos a Representantes Generales y de Casilla” se observó el registro de diversas pólizas; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo del prorrateo, en el que se pueda verificar la distribución de los gastos a las candidaturas beneficiadas, como se detalla a continuación:

<b>Id de Contabilidad</b>	<b>Referencia Contable</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe \$</b>	<b>Referencia</b>
98454	PJE/DR-02/06-2021	Distribución nacional- f a870 - parametria s.a. de c.v. - encuesta nacional	262,208.80	(1)
	PJE/DR-03/06-2021	Pagos a representantes generales y de casilla, centralizado	6,118,275.14	(2)
100121	PJE/DR-01/06-2021	Encuestas y/o consultas, centralizado	47,837.83	(1)
<b>Total</b>			<b>\$6,428,321.77</b>	

78. En tal virtud, la autoridad responsable solicitó al sujeto obligado presentara en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo del prorrateo realizado en el cual se identifiquen las pólizas de registro contable y los importes asignados a las candidaturas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

79. Ello, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 218, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos primero, numeral 12, así como cuarto, numerales 4 y 5 del Acuerdo INE/CG436/2021.

80. Al respecto, mediante oficio **ACEN/SF/520/2021** de quince de junio pasado, el apelante señaló que:

## SX-RAP-76/2021

“En cumplimiento a la observación realizada en el presente punto, me permito manifestar que la documental solicitada ya ha sido subida al sistema de fiscalización. Por lo que le solicito se me tenga por solventado el presente asunto”.

**81.** En ese sentido, la autoridad fiscalizadora razonó que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, **se constató que se adjuntaron los papeles de trabajo de los gastos por encuestas y consultas**; por lo tanto, con respecto a estos puntos, **la observación quedó atendida.**
- Con respecto, a la póliza con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro original de la observación, **se constató que el sujeto obligado no adjuntó el papel de trabajo de prorrateo requerido del pago a representantes generales y de casilla; sin embargo, el prorrateo se realizó en el SIF identificándose el origen y destino de los recursos distribuidos.** Por lo tanto, el análisis de la presente observación se realizará en el Comité Ejecutivo Nacional del ámbito federal y en caso de que se determinen diferencias en el cálculo del prorrateo, estas serán acumulados a los candidatos beneficiados y se reflejarán en el Anexo II del presente dictamen.
- Se dará seguimiento a las cifras determinadas en el dictamen sujeto obligado a nivel Federal y las cifras determinadas por el prorrateo serán consideradas para el tope de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

**82.** Con base en ello, la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, a efecto de calificar la falta, sostuvo que ésta correspondía a una omisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 216 bis, numeral 7 y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021.

**83.** En ese tenor, conviene precisar que el citado artículo 216 Bis, numeral 7, establece que:

“En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña”.

**84.** Por su parte, el diverso artículo 127 del propio Reglamento dispone que:

[...]

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

**1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

## **SX-RAP-76/2021**

[...]

**85.** Por lo que respecta al artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021 invocado por la responsable, se advierte que el mismo dispone lo siguiente:

[...]

Artículo Séptimo. Del incumplimiento a los presentes Lineamientos.

1. Será considerado como un gasto no reportado, el CEP de representante gratuito que no sea firmado de manera electrónica por el Responsable de Finanzas y que no se hubiera emitido en el SIFIJE.
2. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. Esta medida se toma como un inhibidor de la omisión en la presentación de la gratuidad o comprobación de pago y el criterio se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
3. No serán válidos los recibos de representantes que no contengan la firma electrónica del Responsable de Finanzas. En caso de detectar recibos sin firma electrónica, serán observados como gasto no reportado.
4. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado.
5. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.

[...]





**86.** Adicionalmente, argumentó que al actualizarse una falta sustancial por la omisión de reportar gastos generados por concepto de pagos a representantes generales o de casilla, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, pues se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**87.** Lo anterior, porque conforme con los numerales invocados los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes a proceso electoral en mención, en los que informen las actividades desarrolladas por el o los representantes general o casilla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**88.** En ese tenor, sostuvo que, en la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, era la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que consideró que la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **SX-RAP-76/2021**

**89.** Por tanto, concluyó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintiún pesos 77/100 M.N.).

**90.** Explicado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, tales consideraciones no resultan acordes con lo señalado en el dictamen consolidado respecto de la conclusión 12.1\_C9\_VR. En dicha conclusión se estableció que de la revisión a la cuenta “Pagos a Representantes Generales y de Casilla”, se observó el registro de diversas pólizas; sin embargo, **el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo del prorrateo, en el que se pueda verificar la distribución de los gastos a las candidaturas beneficiadas.** No obstante, se determinó que aun cuando el sujeto obligado no adjuntó el papel de trabajo de prorrateo requerido del pago a representantes generales y de casilla; el prorrateo se realizó en el SIF identificándose el origen y destino de los recursos distribuidos, de ahí que el análisis de dicha observación se realizaría en el Comité Ejecutivo Nacional del ámbito federal y en caso de que se determinaran diferencias en el cálculo del prorrateo, estas serían acumuladas a los candidatos beneficiados y se reflejarían en el Anexo II del referido dictamen.

**91.** Como se advierte, las razones dadas en la resolución combatida no guardan correspondencia con lo asentado en el dictamen consolidado. En primer término, porque los preceptos que se aducen vulnerados hacen referencia a obligaciones distintas a la exhibición o presentación del papel de trabajo de prorrateo requerido del pago a representantes generales y de casilla.



92. En efecto, dichas disposiciones establecen, por una parte, la obligación de presentación del Formato “CRGC” –Comprobante de Representación General o de Casilla–, en cuyo caso, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y, por otra parte, hacen referencia a la manera en cómo deben registrarse contablemente los egresos y la documentación soporte de los mismos.

93. En segundo término, la autoridad responsable sostuvo que se actualizaba una falta sustancial por la omisión de reportar gastos generados por concepto de pagos a representantes generales o de casilla; no obstante que como se indicó, la omisión que se atribuyó en el dictamen consolidado al sujeto obligado fue la de adjuntar el papel de trabajo de prorrateo del pago a representantes generales y de casilla.

94. Como se advierte, no existe congruencia entre la aseveración de que en el caso actualizaba una falta sustancial por la omisión de reportar gastos generados por concepto de pagos a representantes generales o de casilla, y lo establecido en el referido dictamen, respecto de que la omisión en que incurrió el sujeto obligado consistía en adjuntar el papel de trabajo de prorrateo del pago a representantes generales y de casilla.

95. Adicionalmente, debe considerarse que la propia autoridad responsable, en el aludido dictamen consolidado señaló que no obstante la omisión de adjuntar **el papel de trabajo de prorrateo antes mencionado, éste se realizó en el SIF identificándose el origen y destino de los recursos distribuidos.**

96. Con base en tales señalamientos, carecen de sustento las razones expuesta en la resolución controvertida en el sentido de que se

## SX-RAP-76/2021

vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, y que se hubiera impedido garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, toda vez que la propia responsable señaló **que fue posible identificar el origen y destino de los recursos distribuidos por virtud de prorrateo realizado.**

97. Por otra parte, el actor afirma que el monto involucrado en el dictamen consolidado es incorrecto, ya que tomó el monto de \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trecientos veintiún pesos 77/100 M.N.), cuando la póliza observada es por \$6'118,275.14 (seis millones ciento dieciocho mil doscientos setenta y cinco pesos 14/100 M.N.).

98. Al respecto, como se expuso líneas arriba, en el dictamen consolidado de mérito, la autoridad fiscalizadora en un primer momento señaló que el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo del prorrateo, en el que se pudiera verificar la distribución de los gastos a las candidaturas beneficiadas, con base en las contabilidades siguientes:

Id de Contabilidad	Referencia Contable	Concepto	Importe \$	Referencia
98454	PJE/DR-02/06-2021	Distribución nacional- f a870 - parametria s.a. de c.v. - encuesta nacional	262,208.80	(1)
	PJE/DR-03/06-2021	Pagos a representantes generales y de casilla, centralizado	6'118,275.14	(2)
100121	PJE/DR-01/06-2021	Encuestas y/o consultas, centralizado	47,837.83	(1)
<b>Total</b>			<b>\$6'428,321.77</b>	

99. De lo anterior, la propia autoridad concluyó que, en relación con las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

que antecede, se constató que se adjuntaron los papeles de trabajo de los gastos por encuestas y consultas; por lo tanto, con respecto a estos puntos, la observación quedó atendida.

**100.** No obstante lo anterior, al emitir la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintiún pesos 77/100 M.N.), aun cuando respecto de las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en el dictamen consolidado estimó que la observación quedó atendida; de ahí que no encuentra sustento válido el limitarse a señalar que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6'428,321.77 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintiún pesos 77/100 M.N.), pues no explica, por qué razón, si respecto de las pólizas identificadas con (1) consideró que la observación quedó atendida, dichos montos fueron considerados para determinar el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

**101.** Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que le asiste la razón al inconforme respecto de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar adecuadamente su determinación; por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 12.1\_C9\_VR, para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado, emita una nueva en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda.

**Conclusión 12.1\_C2\_VR**

## **SX-RAP-76/2021**

**102.** Por lo que respecta a la conclusión 12.1\_C2\_VR, el apelante señala que es inexacto que hubiera incurrido en la omisión de presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos por un monto de \$136,386.92 (ciento treinta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.) por concepto de propaganda. Contrario a ello, afirma que sí se encuentra reportado en el SIF los recibos de aportaciones; además, sostiene que al tratarse de un monto que no rebasa las 90 UMAS<sup>17</sup>, no existe la obligación de presentar el reporte de dicho ingreso, no obstante, a fin de promover la máxima transparencia en la utilización de los recursos y facilitar las labores de la autoridad administrativa se adjuntaron tres cotizaciones en el SIF.

**103.** En concepto de esta Sala Regional dicho motivo de inconformidad se estima **infundado**, toda vez que conforme con lo asentado en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión al informe de campaña se observaron registros de aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte.

**104.** Por ende, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**105.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b),

---

<sup>17</sup> Las siglas UMAS corresponden a Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá citarse por ambas formas.



96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127, 154 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

**106.** Al respecto, el sujeto obligado manifestó que: *“Los recibos de aportaciones se encuentran en las pólizas como se detalla en la columna de observaciones anexo 2.2.3.2.1 de conformidad a los artículos 26, numeral 1.”*

**107.** Con base en el análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la autoridad responsable determinó en relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 1\_VR\_JHH del presente dictamen, **aun cuando señala que presentó la documentación observada, de la búsqueda exhaustiva por los diferentes apartados del SIF, no fue posible localizarla, por lo que se constató que omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportación y XML,** por tal razón, la observación no quedó atendida.

**108.** Con base en ello, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado registró ingresos por concepto de propaganda; no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$136,386.92 (ciento treinta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.).

**109.** En esas condiciones, como se precisó, el actor se limita a afirmar que sí se encuentran reportados en el SIF los recibos de aportaciones y que al tratarse de un monto que no rebasa las 90 UMAS, no existía la obligación de presentar el reporte de dicho ingreso, no obstante, dice que

## **SX-RAP-76/2021**

exhibió tres cotizaciones e inserta diversas capturas de pantalla del mencionado Sistema de Fiscalización.

**110.** Al respecto, es de señalar que si bien el actor aduce que exhibió tres cotizaciones, en el caso la observación y omisión que le atribuyó, fue en el sentido de no haber **presentado la documentación soporte consistente en recibos de aportación y XML**; de ahí que con independencia de la presunta exhibición de las aludidas cotizaciones, con ello no puede estimarse solventada la observación u omisión motivo de la sanción, puesto que se trata de documentación diversa a la idónea para justificar o soportar las aportaciones en especie que recibió de parte de sus simpatizantes.

**111.** Por cuanto hace a las capturas de pantalla que inserta en su demanda del presente recurso de apelación, igualmente, las mismas resultan ineficaces para demostrar su aseveración en el sentido de que sí reportó en el SIF la documentación soporte de las mencionadas aportaciones, pues de las mismas no se advierte que, en efecto, hubiera presentado los recibos de dichas aportaciones, así como los archivos XML correspondientes, aunado a que no desvirtúa lo aseverado por la autoridad responsable en el sentido de que de la búsqueda realizada a los diferentes apartados del SIF, no fue posible localizar tal documentación.

**112.** En ese sentido, el sujeto obligado estaba constreñido a demostrar fehacientemente que, contrario a lo aseverado por la autoridad fiscalizadora, sí aportó y registró la documentación soporte de las aportaciones en especie reportadas en el Sistema de Fiscalización y no limitarse, en un primer momento, a señalar que dichos recibos de aportaciones se encontraban en las pólizas como se detalla en la columna





de observaciones anexo 2.2.3.2.1, pues al respecto la autoridad responsable indicó que al efectuar la búsqueda en el SIF no fue posible localizar dicha documentación.

**113.** En esa tesitura, esta Sala Regional considera que las capturas de pantalla insertas en su escrito de demanda no son idóneas para acreditar su afirmación en el sentido de que sí aportó y registró la mencionada documentación soporte, puesto que, efectivamente, no fue posible su localización en el Sistema de Fiscalización.

**114.** Por otra parte, esta Sala Regional considera que tampoco no le asiste razón al apelante cuando aduce que no existe la obligación de presentar el reporte de dicho ingreso al tratarse de un monto que no rebasa las 90 UMAS.

**115.** Al respecto, el actor parte de una premisa incorrecta toda vez que es inexacto que al tratarse de aportaciones que no rebasan las 90 UMAS no exista la obligación de generar los reportes relativos a dichas aportaciones.

**116.** En efecto, el artículo 95, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece las modalidades que podrá tener el financiamiento privado, entre las que se advierten las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes.

**117.** Por su parte, el artículo 96, numeral 1, del propio Reglamento, establece un mecanismo de control para todos los ingresos ya sean públicos o privados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, teniendo la obligación de sustentarlos con la documentación soporte, ser reconocidos y registrados en la contabilidad.

## **SX-RAP-76/2021**

**118.** El propio numeral establece que las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

**119.** Por su parte, el artículo 104, numeral 2, del citado Reglamento establece que las aportaciones en especie realizadas por los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que superen las 90 UMAS, deberán ser comprobadas con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque de la cuenta del aportante.

**120.** Por otro lado, el artículo 14 del Acuerdo **INE/CG518/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, establece lo siguiente:

[...]

“En el caso de las personas que realicen aportaciones, iguales o superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización (UMA), podrán ser sujetos a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización. Asimismo, las aportaciones en especie superiores a



noventa Unidades de Medida y Actualización realizadas por los aspirantes y simpatizantes deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante de conformidad con el Acuerdo CF/013/2018”.

[...]

**121.** Con base en los preceptos antes citados, esta Sala Regional considera que puede sostenerse que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes deben cumplir con los requisitos de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, pues con ello se cumplen los postulados de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados, vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas.

**122.** Ello, dado que la finalidad perseguida por tales disposiciones es, precisamente, garantizar que la actividad de dichos entes políticos se realice en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados; de tal manera, que no exista duda de que el aportante es quien efectivamente realiza de su propio patrimonio la aportación.

**123.** Así pues, como se advierte, constituye una obligación de los partidos políticos, respecto a las aportaciones en especie superiores a 90 UMAS, realizadas por militantes y simpatizantes, recabar de éstos el comprobante que acredite que los bienes o servicios aportados fueron

## **SX-RAP-76/2021**

pagados, mediante transferencia o cheque nominativo del aportante y así estar en condiciones de presentarlos para acreditar de manera fehaciente, el origen de los recursos, pues ello permite la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

**124.** Por ende, como se adelantó, es inexacto lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que no exista la obligación de reportar los ingresos o aportaciones menores a noventa UMAS, pues lo que las normas invocadas regulan, es la forma en que se deben realizar las aportaciones iguales o mayores a noventa UMAS, esto es, a través de cheque o transferencia electrónica, lo cual no será exigible si se trata de aportaciones menores a dicho monto.

**125.** En tal virtud, el hecho de que para el caso de aportaciones menores a las mencionadas noventa UMAS se exente a los aportantes de realizar las aportaciones mediante las referidas vías y a los sujetos obligados de recabar el comprobante respectivo, no implica que no deban reportar los ingresos o aportaciones, pues conforme con la finalidad de las normas en materia de fiscalización, los partidos políticos deben reportar todo ingreso y gasto de los recursos que reciban por las distintas vías de financiamiento autorizadas por la ley.

**126.** Considerarlo como lo pretende el actor, llevaría al extremo de generar la posibilidad de que por vía de la diseminación de las aportaciones se permita recibir recursos cuyo origen, monto y destino en modo alguno pueda ser fiscalizado, pues los partidos políticos no tendrían la obligación de reportarlos por el sólo hecho de ser menores a



90 UMAS, con lo cual tales recursos quedarían fuera de la posibilidad de ser fiscalizador por la autoridad electoral. De ahí que el agravio en estudio devenga **infundado**.

### Conclusión 12.1\_C22\_VR

127. Por cuanto hace a la conclusión 12.1\_C22\_VR el apelante refiere que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en el SIF se observa la documentación soporte que comprueba el gasto por concepto de equipo de cómputo, mobiliario, propaganda impresa, mantas y equipo de sonido por un monto de \$288,059.33 (doscientos ochenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos con treinta y tres centavos).

128. En concepto de esta Sala Regional, dicho motivo de inconformidad se califica como **infundado**, toda vez que la autoridad fiscalizadora refirió en el dictamen consolidado que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.22, por ende, le solicitó presentar en el SIF, en caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

## **SX-RAP-76/2021**

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**129.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243, 245, 246, 297, 296



del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

**130.** En respuesta a lo anterior, el ahora apelante señaló que con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora informaba que después de la revisión de los eventos detallados en el Anexo 3.5.15, se procedió a hacer las adecuaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, en el caso de los eventos que se identificaron como “No onerosos”, se procedió a cambiar su estatus correspondiente.

**131.** En ese sentido, la autoridad responsable consideró que de los hallazgos detectados y señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo\_15\_VR\_JHH del propio dictamen; el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes por concepto de equipo de cómputo, mobiliario, propaganda impresa, mantas y equipo de sonido; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

**132.** Ahora bien, como se expuso, el actor refiere que en el SIF se observa la documentación soporte que comprueba el gasto por los conceptos observados, y a efecto de pretender demostrar su aseveración inserta capturas de pantalla correspondientes a las contabilidades de las otrora candidaturas de: Jessica Ramírez Cisneros, Jesús Miguel Pérez Toto y Adriana Esther Martínez Sánchez.

**133.** A ese respecto, esta Sala Regional concluye que dichas capturas de pantalla son ineficaces para acreditar que el sujeto obligado comprobó los gastos por los conceptos observados porque, en primer lugar, conforme con la documentación anexa -específicamente el anexo Anexo\_15\_VR\_JHH- se advierte que los referidos gastos corresponden a treinta y cuatro candidaturas postuladas por la coalición “Juntos

## **SX-RAP-76/2021**

Haremos Historia en Veracruz” derivado de gastos detectados en casas de campaña, no reportados en el SIF, lo por que el hecho de que sólo haga referencia a tres de dichas candidaturas resulta insuficiente para considerar que le asiste la razón respecto de que obran en el SIF la documentación soporte de los gastos observados.

**134.** En segundo lugar, las referidas capturas de pantalla igualmente resultan ineficaces para acreditar siquiera que respecto de las otrora candidaturas correspondientes a Jessica Ramírez Cisneros, Jesús Miguel Pérez Toto y Adriana Esther Martínez Sánchez se reportaron los gastos correspondientes a los hallazgos detectados en la visita de verificación en las casas de campaña correspondientes.

**135.** Ello en razón de que de los datos que se observa en las mencionadas capturas de pantalla no es posible advertir la existencia del nexo entre los conceptos y erogaciones ahí reportados con los elementos encontrados en las mencionadas visitas de verificación, esto es, si bien se observa que se reportaron gastos por concepto de, entre otros, volantes, microperforados, vinilonas, sillas, escritorios, calcomanías o etiquetas, ejemplares del periódico *Regeneración*, lo cierto es que de ello no es posible advertir que lo encontrado en las mencionadas casas de campaña correspondan o deriven de los gastos reportados y que se observan en dichas capturas de pantalla.

**136.** En esas condiciones, correspondía al apelante evidenciar que el origen de los elementos encontrados en las casas de campaña derivan de los correspondientes a los gastos reportados en las contabilidades a que se refieren las mencionadas capturas de pantalla; no obstante, no aporta elemento alguno del que se desprenda que, efectivamente, los volantes,





microperforados, vinilonas, sillas, escritorios, calcomanías o etiquetas y el periódico *Regeneración* encontrados tienen su origen en aquellos a que se refieren dichas capturas; por tanto, al no poderse establecer ese nexo entre unos y otros, su aseveración carece de sustento y, por tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

### **Conclusión 12.1\_C12\_VR**

**137.** Por cuanto hace a la conclusión **12.1\_C22\_VR**, el actor señala que la autoridad responsable pretende sancionarlo por la omisión de reportar en el SIF ingresos por concepto de propaganda, ya que omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos respecto a mantas menores a 12 metros y mantas mayores o iguales a 12 metros, con números de ticket 125137, 223394, 235245, 214452, 235086, 236974, 237975 y 222298, señalados en el “Anexo 7\_VR\_JHH”.

**138.** Refiere que de la revisión que hizo, observa que dicha documentación se encuentra en la contabilidad del entonces candidato Eric Domínguez Vázquez, identificada con el ID 100070, pues los registros contables están reportados en la póliza PN-DR7 de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, de ahí que considera que se debe realizar una revisión exhaustiva y detallada a la contabilidad.

**139.** Al respecto, conforme con lo asentado en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que, del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se observó propaganda directa o personalizada a candidaturas locales en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes correspondientes, como se detallaba en el **Anexo 3.5.1**.

## **SX-RAP-76/2021**

**140.** Por ende, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- El criterio de valuación utilizado.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité o de la concentradora:

- El recibo interno correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

- Los contratos de donación o de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las comprobantes fiscales de la propaganda contratada.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El o los informes de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.

- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- El informe pormenorizado de espectaculares.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a las candidaturas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

**141.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210,

## **SX-RAP-76/2021**

216, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización.

**142.** Al respecto, el sujeto obligado manifestó que: *“Con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se manifiesta que, correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas se anexaron al documentación adjunta al informe de acuerdo al anexo 4.1.1.3. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4 y 8, 59 del rf.”*

**143.** Con base en el análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

**144.** Referente a los hallazgos identificados con (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo\_7\_VR\_JHH** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, **aun y cuando manifiesta que la propaganda detectada en el monitoreo de la vía pública la reportó, esta autoridad prosiguió a realizar la verificación correspondiente en el SIF, y de su análisis se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos de las bardas, mantas, vallas carteleras;** por tal razón, en cuanto este punto la observación no quedó atendida.

**145.** Con base en ello, la autoridad responsable determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.



- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz de precios** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.
- Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan en el **Anexo\_7\_TER\_VR\_JHH**.

**146.** En consecuencia, señaló que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, carteleras, pantallas digitales, mantas y vallas móviles por un importe de \$279,734.53 (doscientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.

## **SX-RAP-76/2021**

**147.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumularía al tope de gastos de campaña.

**148.** Derivado de lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del Reglamento citado; y las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados, se mencionaron en el **Anexo\_7\_TER\_VR\_JHH**.

**149.** Adicionalmente, derivado de la localización de propaganda genérica colocada en el periodo de campaña y derivado de lo determinado en el dictamen del partido federal y del beneficio que represente en el ámbito local, se informó lo siguiente:

El análisis de la observación se realizará en el Dictamen Federal del partido político y toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo se señaló en el **Anexo\_7\_BIS\_VR\_JHH**, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**150.** Ahora bien, conforme al planteamiento del actor, y del análisis de las constancias, en concepto de esta Sala Regional resulta **infundado**, ya que los conceptos de la póliza número 7 identificada con el ID 100070, no corresponden con los que la autoridad fiscalizadora detectó que no reportó.

**151.** Ello porque los conceptos de dicha póliza se refieren a propagandas **lonas, volantes vinilonas** “para beneficio de 17 candidatos municipales” por un monto total de \$245,813.79 (doscientos cuarenta y cinco mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

ochocientos trece pesos 79/100 M.N.); mientras que la autoridad fiscalizadora determinó que lo que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF son los egresos generados por concepto de **bardas, carteleras, pantallas digitales, mantas y vallas móviles** por un monto de \$279,734.53 (doscientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

**152.** En conclusión, las capturas de pantalla insertas en su escrito de demanda no son idóneas para acreditar su afirmación en el sentido de que sí aportó y registró la mencionada documentación soporte, puesto que en efecto no fue posible su localización en el Sistema de Fiscalización; de ahí que su aseveración carece de sustento.

#### **CUARTO. Efectos de esta sentencia.**

**153.** Como resultado de todo el estudio previamente realizado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:

- Se **revoca** única y exclusivamente la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 12.1\_C9\_VR, para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la brevedad una nueva resolución en la que, en su caso, individualice adecuadamente la sanción que corresponda.
- Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del apelante.

## **SX-RAP-76/2021**

- Una vez que haya realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**154.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**155.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** única y exclusivamente la resolución controvertida, por cuanto hace a la conclusión señalada en el considerando CUARTO de esta sentencia, para los efectos ahí ordenados.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida, respecto de las conclusiones señaladas en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-76/2021**

Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.